



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00040-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 23/01/2024. Sírvese proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por **DELTA CREDIT S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ NERY VILLAMIZAR PABON**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar el introito de la demanda, en donde se expone que “(...) en *ejercicio del poder que me ha conferido por el doctor JUAN ALFONSO PEÑA VIEIRA, en su calidad de representante legal de la sociedad DELTRA CREDIT S.A.S*”, dado que tal supuesto de hecho no se ve acompasado con lo consignado dentro del acto de apoderamiento.
- A partir de lo consagrado en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar y precisar lo consignado en el acápite de “PRUEBAS”, en cuanto al número del pagaré que se aporta, pues se hace referencia al No. 11106, sin embargo, el título que reposa – pagaré – corresponde al No 10637.
- Atendiendo lo consagrado en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá aclarar el doble cobro de la cuota No. 30 que pretendida en los numerales 1º y 3º del acápite de pretensiones, si se tiene en cuenta que en el pagaré se relaciona la cuota No. 30 por (\$911.231.00).
- Aunque no es causal de inadmisión, pero siendo necesario a efectos de tenerse como dependientes judiciales a las personas señaladas en la demanda, de conformidad a lo reglado en el inciso 1º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para allegue a las diligencias la correspondiente certificación de las universidades donde estudian LAURA GABRIELA GUTIERREZ CAICEDO, MARIA CAMILA FUENTES GONZALEZ y LAURA NATALY LÓPEZ CAMACHO,



so pena de que éstas únicamente puedan recibir información sobre el negocio de la referencia, pero no tendrá acceso al expediente.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la solicitud de orden de aprehensión con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la solicitud se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMACA** identificado con la T.P. 58.833 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06d487c2831b9dab027d24eef6985a42dd36d468398ed9a7376f68f617848aa**

Documento generado en 14/03/2024 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>